



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RECONFIGURACIÓN PLANTA DE SUSTRATO Y RESPALDO DE 1.500 KVA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0154

SANTIAGO, 12 ABR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 456/2015, de fecha 8 de octubre de 2015 (en adelante "RCA N° 456/2015"), de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones", presentada por Champiñones Abrantes S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 21 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores Benjamín Suárez del Puerto y Alfredo Concha Larraín, en representación de Champiñones Abrantes S.A. (en adelante el "Titular") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Reconfiguración Planta de Sustrato y Respaldo de 1.500 KVA" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N° 259, de fecha 10 de febrero de 2017, del SEA RM, por medio de la cual se solicitan antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Visto N° 2.
4. La Carta ingresada con fecha 28 de marzo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Titular entrega mayores antecedentes solicitados en el Visto N° 3.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 456/2015, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones", presentado por Champiñones Abrantes S.A.

La reconstrucción evaluada ambientalmente consistió en:

- 2 cámaras de la planta de cultivo (920 m² construidos)
- 42 túneles de la planta de sustrato (4.781 m² construidos)

Con lo anterior, la planta de cultivo de Champiñones aumentaría su producción, siendo la máxima producción semanal de Champiñon fresco de 75 toneladas, y podría llegar a 80-85 toneladas/semanales.

El terreno donde se emplazan las plantas abarcan aproximadamente una superficie predial de 20,53 hectáreas, la superficie construida corresponde a 2,13 hectáreas.

En relación de la potencia instalada, la planta posee dos transformadores que suman una potencia de 1.500 KVA y 3 generadores cuya potencia total es de 950 KVA.

2. Que, mediante carta de fecha 21 de noviembre de 2016, el Titular, en representación de Champiñones Abrantes S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Reconfiguración Planta de Sustrato y Respaldo de 1.500 KVA". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, la actividad en consulta consiste en la rectificación y rediseño de los túneles evaluados, y la instalación de un grupo electrógeno de respaldo, de acuerdo a lo siguiente:

- 2.1. Se disminuirá de 42 túneles aprobados a 24 túneles. Cabe indicar que previo a la RCA N° 456/2015 existían 14 túneles.

Los 24 túneles se implementarán de la siguiente manera:

- Se proyecta construir 5 túneles contiguos a los 14 existentes, con las mismas características constructivas de los túneles evaluados. Las dimensiones de esta ampliación sería de 20,20 m x 22,46 m.
- Los túneles restantes (19) se construirán enfrentando a los túneles existentes, los cuales se construirán con las mismas características constructivas aprobadas, cuyas dimensiones serán 84,11 m x 43,06 m.
- En definitiva, la reconfiguración, disminuye de 56 túneles totales (14 existentes + 42 aprobados según RCA N° 456/2015) a 38 (14 existentes + 24 según la CP en análisis) túneles totales, ocupando con el rediseño una superficie total de 7.851 m². Con lo anterior, la superficie de la planta de sustrato, disminuye en 462 m²:

Tabla 1. Superficie de la Planta de Sustrato

Descripción	Superficie Aprobada RCA N° 456/2015	Superficie de Reconfiguración de Túneles
Túneles Existentes	1.352 m ²	1.352 m ²
Ampliación de Túneles	4.781 m ²	4.105 m ²
Nave de Siembra	1.480 m ²	1.848 m ²
Altillo Equipos	200 m ²	200 m ²
Altillo Equipos Ampliación	500 m ²	346 m ²
m² Totales	8.313 m²	7.851 m²

Fuente: Tabla 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

- Respecto a la superficie que se evaluó y que en la actual modificación no será utilizada, el Titular señala que no se proyecta instalar o construir infraestructura alguna.

- 2.2. Que, según indica el Titular, "...la solicitud de los 1.500 KVA adicionales sólo será utilizada en **situaciones de emergencia**, por lo que el grupo electrógeno no funcionará de manera permanente, sino que sólo en aquellos casos en que existan cortes de suministro eléctrico."

Asimismo, señala que “...esta modificación no varía la capacidad instalada de la Planta, sino que tiene por objeto incluir un sistema de autogeneración destinado a proporcionar energía eléctrica sólo frente a casos de emergencia”.

- 2.3. Que, según señala el Titular la modificación al proyecto “...no supone cambios en los volúmenes de producción de champiñón autorizados y/o proyectados por la Autoridad Ambiental.”
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Reconfiguración Planta de Sustrato y Respaldo de 1.500 KVA”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
- k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*
- Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”*
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, que “Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- g.1 Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4 Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto consiste en disminuir de 42 a 24 túneles en la Planta de Sustrato, rediseñando la superficie y modificando las dimensiones de éstos.

Asimismo, consiste en instalar un grupo electrógeno de emergencia de 1.500 KVA, que sólo funcionará en casos de emergencias (cortes de suministro eléctrico), no sufriendo variaciones respecto de la potencia instalada.

Dichas modificaciones no tipifican dentro de ningún literal del artículo 3 del RSEIA, y en específico, la letra k) de dicho artículo.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios no posee modificaciones posteriores a la RCA N° 456/2015 que califica ambiental favorable el proyecto “*Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones*”.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar:

- Que, la modificación considera disminuir de 42 a 24 túneles en la planta de sustrato, lo cual implica un rediseño de la forma y dimensiones de éstos, disminuyendo la superficie a construir en 462 m² respecto a lo evaluado, por lo

que no es una modificación sustantiva en relación a lo aprobado mediante RCA N° 456/2015.

- Que, el Titular señala que el grupo electrógeno de 1.500 KVA, solo será utilizado como respaldo en caso que existan cortes de suministro eléctrico, no variando la capacidad de la Planta, por lo cual no se aumentará la potencia aprobada ambientalmente.
 - Que, de acuerdo a lo señalado por el Titular, el cambio que se pretende introducir, no implica aumentar la producción de champiñón autorizada, por lo que no se modificarían los impactos evaluados por la RCA N°456/2015.
 - Que, por lo tanto, es posible concluir que los cambios propuestos por el Titular no generarán impactos ambientales distintos a los previamente evaluados en la RCA N° 456/2015.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 456/2015, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no genera impactos significativos, razón por la cual no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Reconfiguración Planta de Sustrato y Respaldo de 1.500 KVA” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Reconfiguración Planta de Sustrato y Respaldo de 1.500 KVA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Benjamín Suárez del Puerto y Alfredo Concha Larraín, en representación de Champiñones Abrantes S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino

tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL TITULAR Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GW/ACP/VRR

Distribución:

- Señor Benjamín Suárez del Puerto, Representante Legal de Champiñones Abrantes S.A., Reserva Peralillo, Hijueta 4 y 5, Paine.
- Señor Alfredo Concha Larraín, Representante Legal de Champiñones Abrantes S.A., Reserva Peralillo, Hijueta 4 y 5, Paine.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 167-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 27.363/16.